











dictado de la sentencia, en la que **se sobreseyó en el juicio de amparo**, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, en concordancia con el ordinal 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa carece de interés legítimo (fojas 220 a 242 del cuaderno de amparo).

**IV. Interposición del recurso de revisión.**

Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado de manera electrónica el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, ante el **Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco**,

, autorizado en amplios términos de las

personas morales quejas

,

,

,

,

CARLOS ALBERTO ALCANTAR BEAR  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.22.F  
26/05/21 17:00:00























*constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”*

### **OCTAVO. Determinación de este Tribunal Colegiado de Circuito.**

Ahora bien, como punto de partida para el análisis del presente recurso, se estima necesario precisar que el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, del índice del [Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco](#), asunto del cual deriva el presente recurso de revisión, fue sobreseído; motivo por el cual, para resolver sobre este tópico es necesario conocer las razones que tomó en cuenta el juzgador federal en cita para arribar a esta conclusión y los argumentos que sobre este tópico hacen valer las personas morales recurrentes.

En la sentencia de amparo recurrida, el Juez Federal consideró esencialmente, lo siguiente:



















































conceptos de normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo por el concepto de individualización incondicionada, la cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

Siendo que se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se creen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos: (a) esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares, o (b) generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos. En caso contrario, cuando se requiera un acto de













derechos<sup>18</sup>; y ha destacado que las omisiones sobre el cumplimiento de una obligación de hacer por parte del Estado respecto a la garantía o protección de los derechos de un grupo determinado o determinable, se encuentran especialmente enclavadas en el ámbito de los intereses difusos o colectivos.<sup>19</sup> Máxime que su exigibilidad no está sujeta a la decisión del Estado de accionar, lo cual —a su vez— implica la facultad de sus gobernados de exigir el cumplimiento de esa obligación de hacer a través de los mecanismos jurisdiccionales de garantía previstos en la Constitución para cumplir con esa finalidad de tutela que, primordialmente, tiene relación con los derechos humanos de segunda y tercera generación, es decir, los conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, derechos de grupos, minorías y pueblos, entre otros tipos de derechos.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibidem.*, pp. 32 – 33.

<sup>19</sup> *Ibidem.*, p. 41.

<sup>20</sup> *Ibidem.*, pp. 41 – 42.







a) La existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable;

b) Que el acto reclamado trasgrede o trasgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva;

c) Que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad;

d) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,

e) Que el acto que está reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar la afectación de la que se duele,



































PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(b) Que el acto reclamado trasgrede o trasgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva.**

Como segundo punto, sin abordar en este momento si los artículos 228 y 229 del Código Penal del Estado de Jalisco, son violatorios de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, que desde su demanda de amparo, las quejas hicieron valer que estas disposiciones legales son contrarias a tales derechos humanos, lo cual, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, es suficiente para considerar que este mero planteamiento satisface el requisito relativo a que el acto reclamado, en este caso, norma reclamada posiblemente sea violatoria de un derecho colectivo, en la especie, el derecho humano a la salud y a la igualdad y no discriminación de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Así, para tener por cumplido este apartado, basta con que la parte quejosa haya reclamado en su

















de las autoridades del Estado mexicano como consecuencia de su sexo, así como la promoción de la equidad de género.

Por ello, las asociaciones civiles en cita, dado el análisis de su objeto social realizado, sí cumple una función en la protección y defensa de la garantía del derecho a la interrupción del embarazo, relacionada con los derechos colectivos de salud reproductiva e igualdad y no discriminación.

4. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*: organización constituía en

Sociedad Civil, **cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales todos con carácter preponderadamente económico,** consistentes en:

- a) actividad profesional y desarrollo de proyectos en el ramo de la psicología, la psicoterapia, la sexología, los estudios de género, los estudios sociales y el desarrollo comunitario en las áreas de salud, educación y cultura;
- b) prestación de servicios







Lo anterior, dado que constituye una sociedad civil, cuyos fines son la **prestación de servicios profesionales preponderadamente económicos**, cuyas funciones específicas no encuadran en la defensa de un derecho de carácter colectivo en favor de las mujeres y personas con capacidad para gestar, sin que sea suficiente que en sus conceptos de violación manifieste que quienes integran dicha sociedad civil brindan apoyo de servicio psicológico y orientación a mujeres y personas con capacidad para gestar que buscan un aborto o tuvieron uno y que en actividad profesional se señale el desarrollo de proyectos en el ramo de la sexología, estudios de género y desarrollo comunitario en las áreas de salud, pues ello es una afirmación genérica que no demuestra, a diferencia de las asociaciones civiles antes citadas, una función en la protección y defensa de la garantía del derecho a la interrupción del embarazo, relacionada con los derechos colectivos de salud reproductiva e igualdad y no discriminación.















































Información Pública (LGATIP), y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPZ), por prever la obligación de hacer versiones públicas únicamente de aquellas sentencias que sean de interés público; en aquel asunto, el Alto Tribunal determinó que la falta de puesta a disposición por parte de los órganos del Poder Judicial de Zacatecas de las versiones públicas de las sentencias dictadas durante los años 2016 y 2017, vulneró el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información de las quejas, pues a pesar de contar con ellas y tener una obligación al respecto, de conformidad con los artículos 73, fracción II, de la LGTAIP, y 43, fracción II, de la LTAIPZ, fueron omisas en publicar éstas, por lo que se concedió el amparo a las quejas a fin de que dichas sentencias sean divulgadas en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Publicaciones que























En el **tercer concepto de violación**, aducen que se transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación, pues argumentan que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que la penalización del aborto y la negativa a prestar dicho servicio implica trastocar la dignidad de las mujeres y de las personas con capacidad para gestar, afectando su autonomía y desarrollo de la personalidad al vulnerar la posibilidad de elegir el plan y proyecto de vida, creando un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que socialmente se le han impuesto a las mujeres como el relativo a que la maternidad es un destino obligatorio.

También, señalan que los artículos cuestionados son inconstitucionales al ser discriminatorios en razón de sexo/género, ya que se castiga a las mujeres que desafían las normas establecidas con respecto a su reproducción, aunado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a que la mortalidad causada por falta de servicios de salud reproductiva son manifestaciones de violaciones de derechos para las cuales no existe una violación paralela que los hombres experimentan directamente.

Asimismo, aducen que los numerales impugnados perpetúan la condición desfavorable a que han sido sujetas las mujeres, ya que sus derechos sexuales y reproductivos llegan a ser sometidos a intereses y decisiones ajenas.

En el mismo sentido, expresaron que la negativa de interrumpir el embarazo, se traduce en una doble discriminación, ya que no sólo se priva a las mujeres y personas gestantes de los beneficios expresos del derecho a la igualdad y no discriminación que surgen del reconocimiento de que hombres y mujeres deben poder disfrutar en igualdad de condiciones los mínimos derechos y oportunidades, sino también se les excluye de los













PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expresión que afecta el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar por restringirlo a través de una norma que concibe dichas conductas como un delito.

Argumentan que sobre este punto se pronunció nuestro Máximo Tribunal en la multicitada sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 donde se dispuso que, en relación con los cuatro supuesto contenidos en el artículo 199 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las porciones normativas que establecen "aborto no punible" y "se excusarán de pena por aborto" resultan inválidas, pues constituyen una afectación al derecho de la mujer a decidir que el ordenamiento, para esos supuestos específicos, califique a las conductas como ilícitas (lo que comprende la responsabilidad relacionada), medida en la cual coadyuvan nocivamente a que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de









*“Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.”*

Hasta lo aquí expuesto, se evidencia que, a partir de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, se estableció tanto en la Constitución Federal y la Ley de Amparo, como en la normativa interna del Poder Judicial de la Federación, **que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos.**

En ese sentido, si la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión **79/2023**, fue emitida el **treinta de**



















las mujeres y personas gestantes es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que “es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones”<sup>41</sup>, determinando que el sustrato de esta prerrogativa lo constituyen **la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.**

Por ello, para entender de manera completa los contornos internos y externos del derecho a decidir referido, se recurre al parámetro de regularidad constitucional de los derechos y principios constitucionales íntimamente relacionados con dicho derecho, tal como fueron desarrollados en la acción 148/2017 previamente citada, así como por diversos

<sup>41</sup> Véase página 21 del referido asunto.

























































Asimismo, en la Recomendación General 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, se estableció que el artículo 2 ya citado, obliga a los Estados Parte a analizar sin dilación la situación jurídica y fáctica en la que se encuentran las mujeres y a tomar medidas e implementar políticas encaminadas a la erradicación de la discriminación, incluyendo medidas legislativas. Específicamente, en el párrafo 25 de este documento, se expresó que, en la tarea de eliminar la discriminación, la política deberá ser amplia porque debe comprender todas las esferas de la vida, tanto económicas pública y privada, al igual que al ámbito doméstico, y asegurar que todos los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y todos los niveles del gobierno asuman sus responsabilidades respectivas en cuanto a la aplicación.

Sobre el punto relativo a que las distintas formas de discriminación comprenden la violencia de



















































































































abatiendo la mortalidad materna y garantizando la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.<sup>142</sup>

Las anteriores consideraciones respaldan la noción de que el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva, un espacio donde la tutela de ambos sea posible.

En relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, el Tribunal Pleno señaló que éste debe ser razonable, es decir que su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable la citada

<sup>142</sup> Rebecca J. Cook et al., *Salud reproductiva y derechos humanos. Integración de la medicina, la ética y el derecho*, 2ª ed., trad. Adriana de la Espriella, Colombia, Profamilia, 2005.

prerrogativa, pero también debe considerar— ineludiblemente— el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación. Para ello, señaló que el legislador puede acudir a la información científica disponible, así como a las consideraciones de política pública en materia de salud que le parezcan aplicables en la medida de que sean compatibles con las razones aquí vertidas, así como guiarse —a modo de referente— por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones (Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo). Por ejemplo, sobre el plazo de la Ciudad de México, se consideró razonable que el procedimiento para abortar se lleve a cabo dentro del período de doce semanas, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos; además, jugó un papel determinante para la decisión de la Suprema Corte que la interrupción legal del embarazo se fijó antes del desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas del *nasciturus*.















con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo que han sido por considerar al aborto contrario a la moral, por prevención de la mortalidad materna y por protección de la vida en gestación.

Sobre la primera razón, es decir, aquella en la que se criminaliza y penaliza la interrupción del embarazo por estimarse contrario a la moral, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno determinó que no puede ser considerado un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal<sup>144</sup>. El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar –ni en su construcción ni en su uso– corrientes o posturas ideológicas de orden

<sup>144</sup> Sobre este punto, véase: Vázquez, Rodolfo, “*Aborto: Derecho a decidir, Algo más sobre el aborto*”, páginas 23 a 31. Localizable en el siguiente vínculo: [http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/034\\_02.pdf](http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/034_02.pdf).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la mujer o persona gestante, de modo que, la prevención de la mortalidad materna no puede considerarse como un objetivo que justifique la existencia de la norma en términos constitucionales.

Si bien las dos razones anteriores no pueden constituir fines legítimos para la medida en análisis, en relación con el fin relativo a proteger la vida en gestación mediante la inhibición de la práctica de abortos, el Tribunal Pleno señaló que esta razón sí es un fin constitucionalmente legítimo. Sin embargo, que dicha medida, mediante la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo –el más agresivo disponible– que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos). La penalización de la interrupción de la etapa primaria del embarazo no resulta idónea para salvaguardar la





De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el legislador local, que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo dentro de los primeros cinco meses del embarazo y después de ese tiempo, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. La disposición penal, en esa medida, no considera el balance que debe existir entre la protección al bien constitucional del no nacido y el derecho fundamental de decidir sobre la maternidad de las mujeres y personas gestantes, destruyendo el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente tales derechos. Esto, al inhibir en su totalidad el derecho a elegir, a través de brindar una protección total y absoluta al concebido.

Por ello, **su inconstitucionalidad no depende de que la norma no permita interrumpir el embarazo siempre, sino que no permite**











aborto inseguro pueden implicar la inserción de un objeto o sustancia (una raíz, una ramilla o un catéter o un brebaje tradicional) en el útero, la dilatación y el curetaje hechos en forma incorrecta por un profesional no capacitado, la ingesta de sustancias dañinas y la aplicación de una fuerza externa. En algunos casos, los profesionales tradicionales golpean fuertemente a puñetazos la parte inferior del abdomen de la mujer para interrumpir el embarazo, lo que puede causar la ruptura del útero y la muerte de la mujer. Asimismo, las consecuencias de usar ciertos medicamentos, como el misoprostol en dosis incorrectas para inducir el aborto son mixtas, pudiendo producir complicaciones graves y muertes maternas. Dentro de estas complicaciones, incluyen la hemorragia, la septicemia, la peritonitis y el traumatismo del cuello del útero y los órganos abdominales. Alrededor del 20% al 30% de los abortos inseguros provocan infecciones del aparato reproductor, y entre el 20% y 40% de estas















de aborto, generando una separación entre el personal de salud en general y aquél que realiza abortos como si pertenecieran a categorías distintas<sup>149</sup>, robusteciendo una mirada a dicho personal de salud como “sucios” o “asesinos”.<sup>150</sup> Situación que, no sólo los afecta a ellos y la forma en que llevan a cabo su trabajo, sino también a las mujeres y al propio sistema de salud.

De acuerdo con el Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas<sup>151</sup>, aquellos que trabajan por las mujeres, corren mayor riesgo de sufrir ciertas formas de violencia y siguen siendo atacados en muchas partes del mundo, pues su trabajo es considerado una afrenta a diversos conceptos establecidos por los grupos sociales como, por ejemplo, el concepto tradicional de familia, que

<sup>149</sup> Vivas, María Mercedes et al, El estigma en la prestación de servicios de aborto: características y consecuencias. Hacia la protección de los profesionales de la salud. Grupo Médico por el Derecho a Decidir GDC Colombia, Colombia, 2016, p. 10.

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>151</sup> Informe A/HRC/16/44.

































































Tal efecto resulta acorde con el interés colectivo con el que el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promovieron el juicio de amparo y, en específico, con la naturaleza del derecho transgredido. Solamente así, mediante la herramienta de una concesión amplia se puede proteger de manera idónea los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la salud reproductiva e igualdad y no discriminación vulnerados de manera colectiva, objeto del presente juicio de garantías. Estimar lo contrario, implicaría que no se cumpliera con los términos del artículo 77, fracción I, ya que no se restituiría a las asociaciones quejas en el pleno goce del derecho violado.

---

treinta y uno de diciembre de cada año, fuera de los cuales sesionará al menos una vez al mes. (...)















PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de los artículos 228 y 229,

del Código Penal para el Estado de Jalisco, para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno electrónico; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió vía remota el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Manuel Augusto Castro López (Presidente), Adalid Ambriz Landa y Abel Aureliano Narvárez Solís, siendo ponente el primero de los nombrados; quienes firman electrónicamente en unión del Secretario de Tribunal, licenciado Carlos Alberto Alcántar Béjar, quien autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO ALCÁNTAR BEJAR  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.42.ZF  
26/05/21 17:30:00









## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

82011168\_0130000033825343005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	CARLOS ALBERTO ALCANTAR BEJAR	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.a2.2f	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/05/24 15:21:11 - 03/05/24 09:21:11	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	24 b9 03 29 5f 4b 2c 0b 33 86 61 8d 2c f5 9d 21 d3 ba bc 70 d4 83 43 38 a6 95 2e dc df 25 39 2d f8 6a 80 a3 bf 4c 2f c8 62 9a 8c 3c 08 f0 44 af 15 06 fb ca b1 6e 42 2a 6b f3 15 3d 88 26 5d b4 e6 0f 95 c7 44 f0 f3 b8 0e e5 5a 96 08 ab 6f 4e 36 3c 4b c3 a3 61 0c 9f ac 2f fe d2 ea 00 69 38 50 79 f1 32 32 19 26 00 2c f2 a8 a1 cf c9 08 c7 70 22 48 d9 67 03 88 6b bf a9 a7 b2 0c c0 b6 95 66 7b 12 38 73 91 96 3f af 87 70 60 52 45 61 2f fa a7 1b a0 58 05 41 96 e0 71 c2 10 d5 0b a3 d4 4b 6b 09 db 66 89 3e 09 48 97 36 24 dd f7 15 7c 04 37 d0 6b 75 11 33 fa eb 2c a1 3c 3a 0f 4f 42 03 7e c3 3e 70 79 d6 cf c7 b9 4f fb 11 cb 56 ff db 8c 26 62 3e 92 db 68 54 22 25 b2 22 16 fe db fe 3d 85 22 32 71 08 e4 41 ef 22 f9 ce c2 bb 09 18 2a b2 7d db 46 68 19 fc f0 cb ce d8 a0 99 d4			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/05/24 15:21:11 - 03/05/24 09:21:11			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/05/24 15:21:11 - 03/05/24 09:21:11			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	132411212			
<b>Datos estampillados:</b>	/QpMnHMTq5tPeyYDNZ25xesTQqU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MANUEL AUGUSTO CASTRO LÓPEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.11	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/05/24 15:40:07 - 03/05/24 09:40:07	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	94 68 d2 33 93 2c 80 24 49 b0 4d e6 f6 53 31 b3 9a 2f 96 32 d1 14 87 b3 d3 f6 b5 9e 63 e6 24 8f cd c2 35 a9 bf 2a 6d e4 86 38 00 8d 64 bb 97 c5 65 1f a6 25 91 32 a0 bd 3d 1a ff 5f 05 4a 00 13 cb 56 3c 64 0d f1 64 02 73 55 35 50 67 a4 a0 23 86 60 9a db 7c a0 79 46 c1 3b 0c 98 43 7e a0 22 48 8e d8 7a 28 51 df a8 ae c4 0f 2b a6 a1 5a 36 34 e3 25 90 0b f2 f0 18 17 6d f5 49 db 66 58 cd e4 9c 7e 18 3f 64 27 a1 0f 5a 3b 1d 17 b4 93 1c 3f 73 d7 88 ed 5f 1e 5a 01 ea 7d 34 7e 4e 52 5c 49 3c e4 9a 96 f7 b6 5a f8 ad 95 1d 10 4c c4 2a 26 96 c8 6a 30 f9 64 e5 85 6a 43 31 82 e0 c6 37 3f e5 8b 06 06 c9 aa d8 31 b1 f6 3e 39 35 f2 38 87 45 9d 72 fe 2c 38 22 a7 81 6e c1 bb 0a f9 b1 ab 98 de 2b 15 68 3d c4 9a 11 e2 26 47 26 69 ba 5b 0a 01 9c 41 53 29 0c 70 3a e2 b4 88 1c f6 d2			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/05/24 15:40:07 - 03/05/24 09:40:07			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/05/24 15:40:08 - 03/05/24 09:40:08			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	132423147			
<b>Datos estampillados:</b>	QsqaD9/9aTqjV6TuNIWAfJ12PI8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ABEL AURELIANO NARVAEZ SOLIS	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.a9.4a	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/05/24 16:45:42 - 03/05/24 10:45:42	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	82 d2 05 2c 7a 45 b0 da 92 b3 60 93 b5 24 d7 71 95 9b fa 0b cd 4d 02 5c ef 56 74 fe 44 72 5f be d9 f6 71 fc 84 56 16 82 0d b7 3c 10 43 b7 36 df 62 42 5b ef c7 33 98 81 c5 da 22 10 9c 11 12 38 90 89 44 9f a3 0b 48 4c 3d 6d 48 15 e9 9b a6 25 f8 41 89 1b 1d 08 38 8e 72 88 21 57 88 bd 57 a3 85 c3 93 cf 01 4b c7 57 e0 23 99 cb 21 0e 12 d4 b3 31 74 46 80 e9 7f 15 dd 5a 68 b5 97 97 a2 48 79 5f 81 7b 58 a3 74 1d 60 21 7e 06 d6 85 a2 3b 9c b1 df 18 c8 c7 37 be 66 29 79 2f 42 d1 ee 25 f7 52 c7 03 c5 d0 f0 18 60 b9 7a 92 5c 81 cb 3e 11 46 ea 92 8d 55 54 ef 93 b1 dc 92 57 e8 23 2b b9 24 f5 15 44 2d 61 7c bc 66 d8 41 08 69 a8 d0 3c 29 75 bc 57 fe 73 5c c7 f5 ce 3f 7c 94 92 08 ad 78 ba 9c 21 09 db 0b 5b 66 ba 6c 7f ce 6a c7 8e 74 00 13 de a9 d6 79 d8 73 83 ff 07 a4 d3 b3			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/05/24 16:45:41 - 03/05/24 10:45:41			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/05/24 16:45:42 - 03/05/24 10:45:42			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	132477004			
<b>Datos estampillados:</b>	xD8XZygot9nyZUGwMCgwICoWK1Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ADALID AMBRIZ LANDA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.36.69	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/05/24 16:51:51 - 03/05/24 10:51:51	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	7f f5 0f 48 ea 4d 1f d6 1c da d6 77 16 c5 40 55 26 d3 17 e4 5a 02 8c e1 70 44 b8 ad cd a5 54 84 b2 3c 8a 48 c4 86 c9 28 e6 13 69 66 35 56 06 b1 0a 73 c1 97 a5 35 b7 28 20 0d 82 c3 5c 6e 23 58 8f 51 20 7d 11 6c 06 1a 01 3b 07 d1 16 62 c4 d3 05 9f 0b f4 e0 6a b7 46 37 c6 7b ca 64 65 e8 25 94 ea aa 29 9d 8f 4c 27 77 a9 c3 a2 17 25 9f e8 f1 6f 85 74 9a d9 6b d2 1d fb 0f bc 18 70 18 cf 7e 52 58 b4 81 c0 3d 65 cb 7d ea 43 63 b4 28 3c 34 88 d5 61 46 e1 da d7 02 23 b7 4c 93 46 d7 69 c3 67 16 35 b8 36 02 86 b8 6e bc fc fd e0 cd 8c 37 af 54 81 01 36 09 1e cc 94 03 e1 34 78 f1 96 8c 37 11 a9 3c 6a 9f 9b 73 b7 55 b0 6c 06 25 1e d2 b3 ba 83 49 e6 a4 fd d5 b2 aa 62 11 64 43 6e 43 fc 3e a8 b0 f4 ba 4a 32 07 70 f8 55 c2 88 6d e5 9f dc fb 1a b0 dd 8d 94 5a 3e 92 fb 6e 88 e0			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/05/24 16:51:51 - 03/05/24 10:51:51			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/05/24 16:51:52 - 03/05/24 10:51:52			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	132482407			
<b>Datos estampillados:</b>	6BslChn2nk+xMPofCtHCG9o10cQ=			

El licenciado(a) Carlos Alberto Alcántar Bájjar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública